

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA ANDRES FELIPE MEJIA CORTES.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00151-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la solicitud que efectúan las partes en litis, consistente en que se suspenda el presente trámite en atención a lo indicado por la Superintendencia de Sociedades a través de auto que dispuso Admitir a la persona natural comerciante, Andrés Felipe Mejía Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.216.393, al proceso de Reorganización Ordinaria, quien ostenta la calidad de demandado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que en efecto se corrobora lo manifestado por las partes en litis, puesto que cada una de ellas allegó copia del auto mencionado en el que se dispuso admitir a la persona natural comerciante, quien resulta ser la parte ejecutada en este asunto, al proceso de Reorganización Ordinaria que se surte en las dependencias de la Supersociedades.

Sobre los efectos que dicho proceso surte, el artículo el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016 que establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual

o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

De lo anterior claramente se desprende que frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que declara el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que por los medios consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso en estudio la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Como quiera que el ejecutado ANDRES FELIPE MEJIA CORTES mediante auto del 26 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades fue admitido al proceso de reorganización ordinaria bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, con posterioridad al inicio del presente proceso, pues la demanda contentiva fue radicada el 11 de agosto de 2023, se suspenderá el trámite y en consecuencia se remitirá el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por la norma citada en precedencia

Así las cosas, el requerimiento efectuado por la actora opera por ministerio de la ley, por lo que resulta perentorio atenderlo, lineamiento que apareja irremediablemente que el despacho proceda a suspender el proceso de la referencia mientras se valida el acuerdo extrajudicial de Reorganización, o en su defecto se ordene por la Supersociedades el levantamiento de dicha suspensión.

Por lo expuesto, se

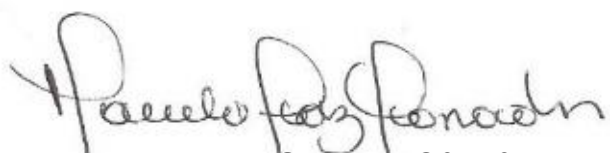
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente Proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A contra ANDRES FELIPE MEJIA CORTES hasta tanto se valide el acuerdo extrajudicial de Reorganización, o en su defecto se ordene por la Supersociedades el levantamiento de dicha suspensión, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo.

TERCERO: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado y el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 19 de enero de 2024.	
Secretaria, _____.	